

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONALNº 0014

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000956-2018 de fecha 15 de agosto de 2018; Informe N° 057-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 15 de agosto de 2018; Oficio N° 763-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 1434-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2018; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 31 de diciembre de 2018 y, demás actuados en veintiún (21) folios.

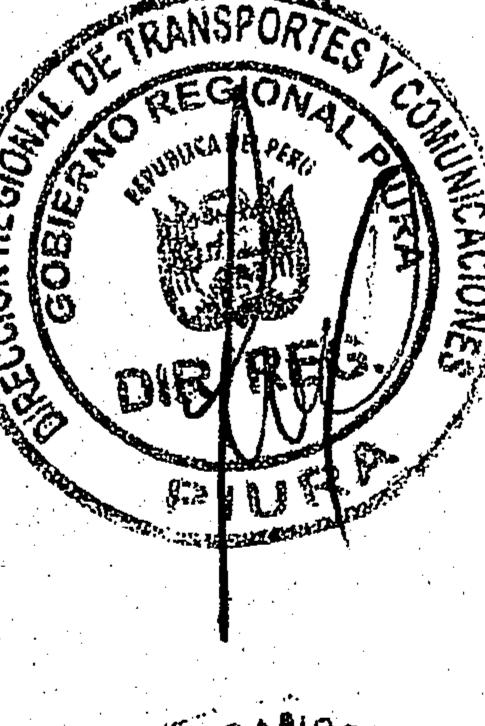
CONSIDERATION

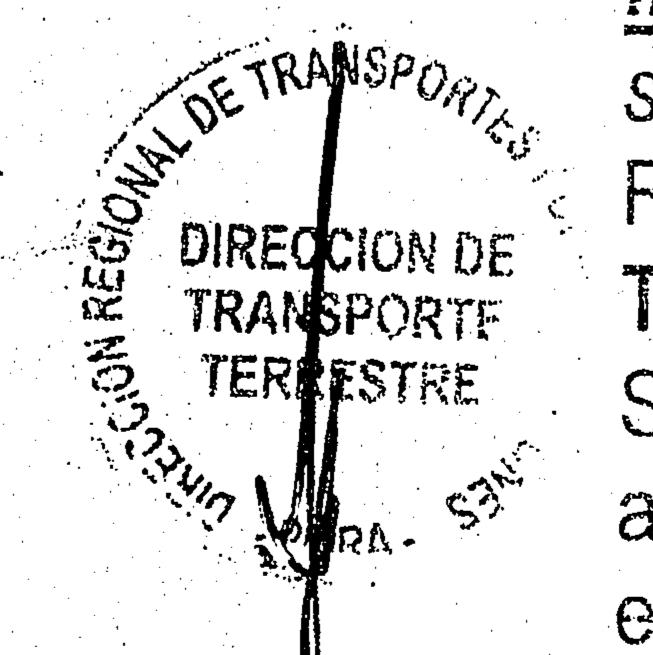
Que, en operativo de control realizado en la carretera Piura-Chulucanas por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje F9M-145 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, conducido por el señor DARWIN CELESTINO TORRES FLORES, imponiéndose el Acta de Control 000956-2018 de 15 de agosto de 2018, por la detección del incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 c) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 0033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la emisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario"; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura procedió a notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 763-2018/GRP-440010-440015-03 de fecha 28 de agosto de 2018, documento que fue recibido con fecha 21 DE SETIEMBRE DE 2018, a horas 02:28 pm por el señor ELDER CHASQUERO TORRES, identificado con DNI N° 74556887 quien indicó ser SUB GERENTE DE LA EMPRESA, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio catorce (14).

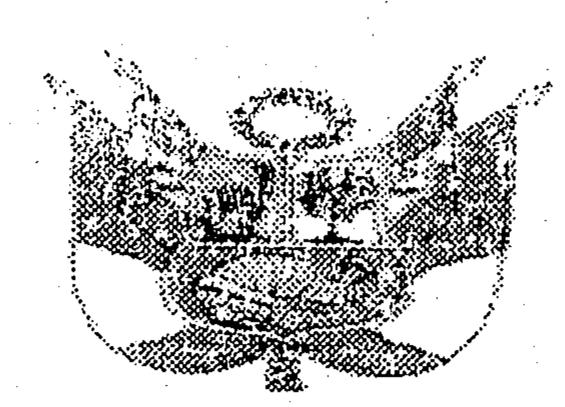
Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL S.A.C es una empresa autorizada por la Dirección











DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 00

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2019

Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 0289-2017/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2017, para prestar el servicio de **TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS** bajo la modalidad de servicio **TURISTICO**: traslado, visita local, excursión, gira y circuito por el periodo de diez (10) años.

Asimismo, es de precisar que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: **numeral 43.1 del artículo 43°** -"Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial".

OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte se encuentra estipulada en el artículo 42.1.22 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la obligación de "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"; en concordancia con la obligación dispuesta en el numeral 42.1.9.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda".

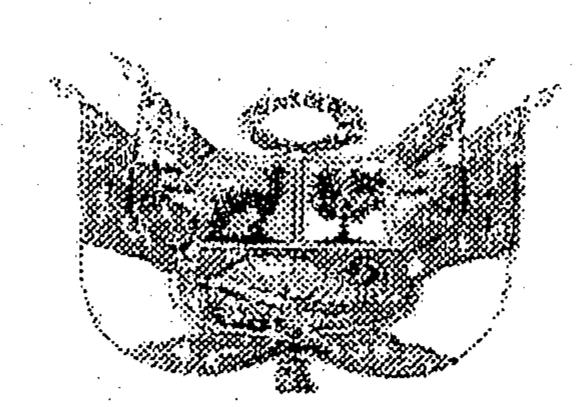


Que, siendo ello así, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 42.1.22, ya que estando válidamente notificada, la administrada no ha presentado documentación alguna orientada a demostrar la subsanación y/o corrección del incumplimiento detectado a través del acta de control N° 000956-2018 de fecha 15 de agosto de 2018; constituyendo dicha omisión la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 94.1 del artículo 94° establece que constituyen medios probatorios de la comisión de incumplimientos e infracciones tipificadas en el presente Reglamento: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0014

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2019

Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el **numeral 103.4 del artículo 103**° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento" en concordancia con lo regulado en el **numeral 118.1.2 del artículo 118**° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido".

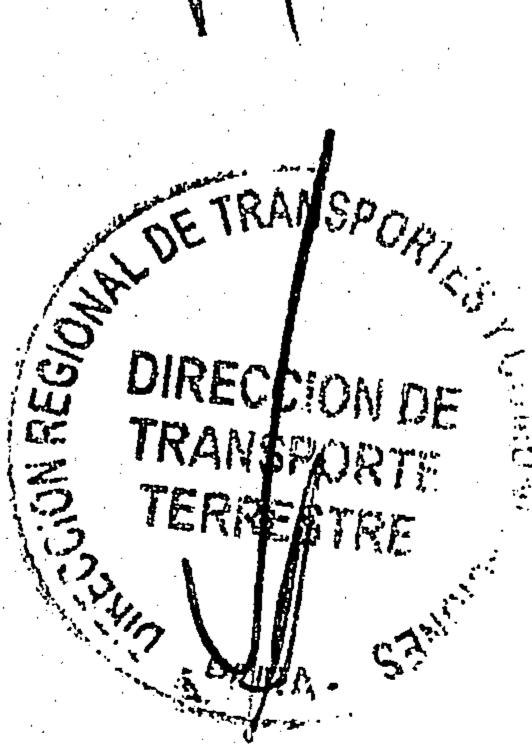
Que, habiendo constatado que la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde que la autoridad administrativa proceda a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por la presunta comisión del incumplimiento de CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22. que estipula: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

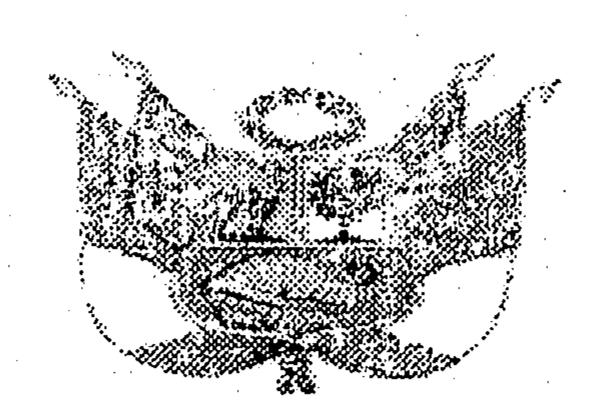
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0014

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL por el presunto incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22. que estipula: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

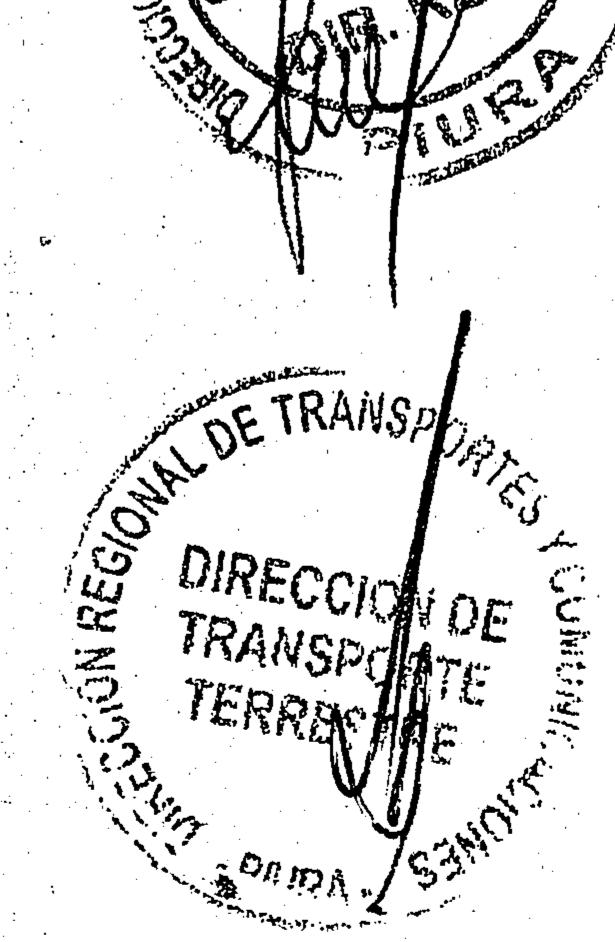
ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC y el artículo 254° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

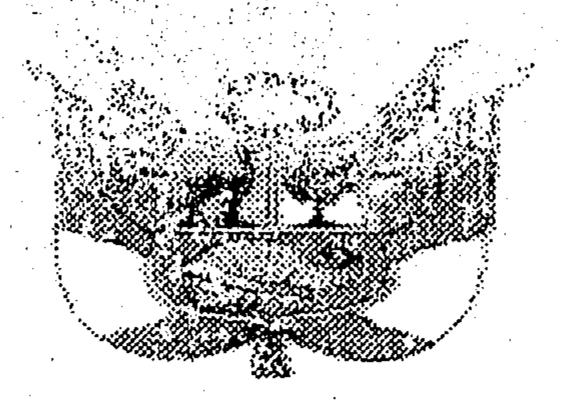
ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de CINCO (05) DÍAS a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL en su domicilio sito en AV. CENTENARIO N° 212-HUANCABAMBA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0014

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2019

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECTON DE COMUNISTRE STREET STREET



GOBIERND REGIONAL PIURA
HRECCION REGIONAL DEITRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chavez Castillo
DIRECTOR REGIONAL